REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-00747
Solicitud núm.: 2025-R0268008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3644

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00851 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-00747
Solicitud núm.: 2025-R0268008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) representado por Luis Henry Molina Peña mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-00747
Solicitud núm.: 2025-R0268008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 5 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. La señora [redacted] fue designada como jueza interina en múltiples ocasiones desde el año 2004. Mediante auto núm. 157-2019 emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la señora [redacted] fue designada como jueza interina en la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago desde el 13 de septiembre de 2019 hasta el 13 de diciembre de 2019. Mediante auto núm. 223-2019 emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, fue designada como jueza interina del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago desde el 16 de diciembre de 2019 hasta el 16 de marzo de 2020. En fecha 14 de agosto de 2020, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00851

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-00747
Solicitud núm.: 2025-R0268008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dictada en fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 14 de agosto del año 2020, por la señora [redacted] contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso incoado en fecha 14 de agosto del año 2020, por la señora [redacted] contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ); de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARAR libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENAR que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 1, 24 y 98 y 60 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Violación a los artículos 136 y 138 del Reglamento 523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. Errónea aplicación de los artículos 7 y 11 de la Resolución núm. 3471-2008, de

fecha 16 de octubre de 2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia. Errónea interpretación de los hechos. Errónea motivación. Tribunal que niega acordar indemnizaciones a favor de jueza nombrada por parte del Poder Judicial por más de dieciséis (16) por contratos. Violación al precedente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de que los jueces que no son de carrera judicial y duran más de dos (2) años laborando, se asimilan a trabajadores de estatutos simplificado y por lo tanto hay que acordar la indemnización contenida en la ley 41-08. **Segundo medio**: Contradicción de motivos que conduce a falta de motivación. Violación al artículo 69 de la Constitución relativo al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Tercer medio**: Violación al artículo 60 de la ley 41-08 sobre Función Pública. Omisión de estatuir. Violación al test de motivación contenido en la sentencia TC/009/13 del Tribunal Constitucional dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-00747
Solicitud núm.: 2025-R0268008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

8. La parte recurrida Consejo del Poder Judicial (CPJ) solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés casacional conforme lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley 2-23 sobre Recurso de casación.

9. En vista de que el pedimento anterior tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023 considerando sexto.

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-00747
Solicitud núm.: 2025-R0268008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando:* ***a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.*** *b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-00747
Solicitud núm.: 2025-R0268008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de marzo de 2025.

16. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su primer medio de casación está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

a. Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a)

17. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

18. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a, es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de

casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

19. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) identificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

20. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-00747
Solicitud núm.: 2025-R0268008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con sentencias dictadas por esta Tercera Sala, alegando en su primer medio de casación que los jueces del fondo incurrieron en una errónea aplicación e interpretación de los artículos 7,11 y 14 de la Resolución núm. 3471-2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia y consideró a la recurrente como servidor público temporero. Que este razonamiento es totalmente errado, ya que si bien la recurrente no se beneficiaba de la estabilidad instituida en la ley de carrera judicial, esta había adquirido dentro del Poder Judicial una larga antigüedad en servicio como jueza interina de dieciséis años, por lo que no encajaba dentro de los cargos temporeros establecidos en artículo 14 del Resolución núm. 3471-2008 antes citada, siendo esto una oposición total a la doctrina jurisprudencial sobre los casos de jueces que no son de carrera y son nombrados por contratos por parte del Poder Judicial, cuyos nombramientos sobrepasan los dos años y que deben ser asimilados como trabajadores de estatuto simplificado regidos por la ley 41-08 sobre Función Pública, tal y como quedó establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 94 de fecha 26 de noviembre de 2021 y en la sentencia núm. SCJ-TS-22-1240 de fecha 16 de diciembre de 2022.

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-00747
Solicitud núm.: 2025-R0268008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

22. No obstante, debemos precisar la "ratio decidendi" de la decisión recurrida en casación a los fines de verificar si en ella se establece la doctrina en oposición a la dispuesta por esta Tercera Sala en la sentencia de contraste que aporta el recurrente.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"20. Resulta ser un hecho no controvertido que la señora [redacted] ostentó las funciones de Jueza Interina, por lo tanto, para decidir sobre la solicitud precedente corresponde al Tribunal determinar la categoría a la que perteneció, para de esa manera estatuir si respecto a la naturaleza de la categoría determinada, procede tutelar los derechos solicitados. (…) 23. En este sentido, debemos dejar precisado, que, para ser juez de carrera en el sistema judicial dominicano, es necesario acceder al cargo a través de un concurso de oposición, en virtud de la Ley 327-98. Este proceso garantiza que las personas seleccionadas para ocupar funciones judiciales cuenten con los conocimientos, aptitudes y la idoneidad necesarios para desempeñar sus tareas con imparcialidad, competencia y justicia. El concurso de oposición es una herramienta fundamental para asegurar que la selección de jueces se realice de acuerdo con principios de mérito y capacidad, favoreciendo un sistema judicial sólido y respetado. 24. Por otro lado, el hecho de ocupar el cargo de juez suplente o interino no implica la incorporación automática a la carrera judicial. Estos jueces temporales pueden ser nombrados para cubrir vacantes de manera transitoria, pero su nombramiento no les otorga el estatus de jueces de carrera, ya que no han

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-00747
Solicitud núm.: 2025-R0268008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pasado por el proceso formal de selección mediante concurso. La figura del juez suplente o interino está diseñada para garantizar la continuidad del servicio judicial en situaciones excepcionales, pero no representa una vía de acceso estable y permanente a la judicatura. 25. Al hilo de lo anterior, indicar que el concurso de oposición como requisito exclusivo para ser juez de carrera refuerza la idea de que el ejercicio de la judicatura debe estar reservado a aquellos que han demostrado su competencia en un proceso transparente y riguroso. La figura del juez suplente o interino, aunque importante para la operación del sistema judicial, no debe confundirse con la carrera judicial propiamente dicha, que está basada en el mérito, la estabilidad y la permanencia. (…) 27. En este sentido es que, los jueces suplentes o interinos, aunque ocupan funciones dentro del sistema judicial, no tienen la posibilidad de acumular la misma especialización que un juez titular de carrera. Su designación es temporal y su permanencia en el cargo está limitada a cubrir vacantes de forma transitoria. Al no estar en una posición estable dentro de la carrera judicial, no tienen acceso a los mismos procesos de capacitación, especialización y profundización en un área específica del derecho que los jueces titulares. Esto se debe a que su rol no está orientado a desarrollar una trayectoria profesional prolongada, sino a cubrir vacíos, por espacios temporales específicos. Como consecuencia, los jueces suplentes o interinos no pueden ser considerados para el escalafón de jueces con especialización, ya que carecen de la estabilidad y el tiempo necesario para acumular la experiencia y el conocimiento que se exige en los jueces de carrera. 28. Excepcionalmente, para ser considerado en el escalafón judicial, se debe tomaren cuenta su especialización, es decir, que el juez debe estar designado como titular en la materia especializada o, en su defecto, haber sido designado de manera interina en modalidad continua por el Consejo del Poder Judicial. Esta designación debe garantizar que el juez tenga la formación, experiencia

y conocimiento necesarios en la especialidad correspondiente, asegurando así su idoneidad para desempeñar funciones en dicha área del derecho. Significa, que solo los jueces titulares, o los designados interinamente por el Consejo del Poder Judicial para cubrir plazas de forma continua, por tiempo prolongado, por su permanencia pueden acceder a esta acumulación de conocimiento y experiencia que los califica para computar especialización dentro del sistema escalafonario de promoción y ascenso judicial. De esta manera, el sistema judicial se asegura de contar con jueces altamente capacitados, comprometidos y con una formación continua que les permita ofrecer un servicio de justicia más eficiente y justo para la sociedad, así como para garantizar estabilidad en el orden a ocupar por los jueces en el escalafón anual. 29. En cuanto a este último punto, y en diálogo con la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00843 de fecha 22 de octubre de 2024, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, donde hace referencia a la especialización en la carrera judicial y su valoración en el escalafón judicial, al establecer que los jueces interinos o suplentes pueden acumular experiencia en el sentido de ser tomadas en cuenta en el escalafón judicial para ascensos o promociones, cuestión que damos por cierto, y sin apartarnos del criterio principal de la referida sentencia, esta Sala, a los fines de unificar criterios y suplir motivos le agrega, que estas suplencias o interinatos deben ser designadas directamente por el Consejo del Poder Judicial, que es el órgano rector de la Carrera Judicial. (…) 32. Por lo tanto, las designaciones que realizan los presidentes de cortes por una cuestión de urgencia, u operatividad para que el sistema no se vea paralizado, como medida temporal, solo pueden ser consideradas como designaciones de carácter provisional. Estos jueces temporales no pueden acceder a los beneficios del servidor de carrera judicial hasta que el Consejo del Poder Judicial valide su incorporación bajo el procedimiento establecido. Esto asegura que las

designaciones urgentes no afecten la estructura estable y profesional del sistema judicial, y que los jueces sean seleccionados en base a criterios de idoneidad y mérito, conforme a lo que establece la ley. 33. En la especie, hemos señalado como hecho no controvertido que la señora [redacted], fue designada de manera interina por tiempos definidos mediante autos administrativos emitidos por la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santiago, por lo cual, se puede establecer que, la relación laboral de la parte recurrente con la institución recurrida, su estatus era de cargo temporero, tal y como establece el artículo 14 del Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, que dispone lo siguiente: "Cargos Temporeros. Se refiere a: (i) nombramientos hechos en cargos de carrera o servicio permanente que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma inmediata por personal de condición similar; y (ii) cargos en los que exista un titular que se encuentre en licencia. El personal temporero debe reunir los requisitos legales y reglamentarios para desempeñar el puesto y se regirá por los preceptos del presente reglamento que le sean aplicables. Este nombramiento se extiende por un plazo máximo de 2 años, durante el cual debe iniciarse el procedimiento para dotar a este cargo de personal de carrera. La desaparición de las circunstancias que le dieron lugar a su nombramiento es una causa de cese de personal temporal". Añadir, que el Reglamento de Carrera Judicial establece que los cargos temporeros no pueden prolongarse por más de dos años, mientras que la Ley 41-08, que regula la función pública, limita la duración de los contratos temporales a un máximo de seis meses. Ambas normas buscan evitar la perpetuidad en los cargos temporales en el sector público, limitando su duración, aunque, el Reglamento de Carrera Judicial permite una extensión más amplia de los nombramientos provisionales en el ámbito judicial, siempre que no excedan los dos años, esto no significa la intención de incorporación a la carrera, sin cumplir con los

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-00747
Solicitud núm.: 2025-R0268008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

requisitos exigidos por el ordenamiento. (…) 35. En conexión con lo expuesto en la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente no demostró, que su designación desde el año 2004 fuera de forma permanente y continua por el Consejo del Poder Judicial, toda vez que las certificaciones aportadas indican que fue designada de forma interina en múltiples ocasiones por la Corte de Apelación de Santiago, lo que demuestra que era una servidora temporal dentro del sistema judicial. 36. En continuidad a lo anterior, en nuestro sistema, la figura de los servidores públicos temporales está contemplada dentro del marco legal que regula la función pública judicial. Estos servidores son contratados para desempeñar funciones específicas y de carácter transitorio, cuya duración está limitada a la ejecución de proyectos, tareas o necesidades puntuales del Estado. A diferencia de los servidores públicos de carrera, quienes tienen una relación laboral estable con la administración, los servidores temporales no adquieren derechos permanentes dentro del sistema público. 37. El principal atributo de los servidores públicos temporales es la temporalidad de su vinculación con la administración pública. Este tipo de relación laboral se caracteriza por su duración determinada, que se establece al inicio del contrato. Una vez que se cumple el plazo establecido o el objetivo para el cual fueron contratados, la relación laboral termina sin que se genere responsabilidad para la Administración pública. Esto significa que, al concluir su contrato, no existe obligación por parte del Estado de ofrecer una extensión del contrato ni de brindar indemnización o compensación adicional, salvo que se haya pactado algo diferente en el acuerdo inicial. 38. La finalización de la relación laboral con un servidor público temporal no implica responsabilidad para la Administración pública en cuanto a su continuidad en el empleo ni a la posibilidad de reincorporación. Este aspecto refleja la naturaleza específica y limitada de su relación con el Estado, que está vinculada exclusivamente a la duración de

una necesidad temporal. Es decir, el servicio se presta para cubrir una necesidad concreta y una vez esa necesidad se satisface, la vinculación se extingue automáticamente. Esto también asegura que los recursos públicos sean gestionados de manera eficiente, sin comprometer el empleo público más allá de lo estrictamente necesario… 41. Los jueces interinos, al ser contratados para suplencias específicas, no son parte del cuerpo judicial de carrera, y su permanencia en el cargo no está garantizada más allá del tiempo que dure la suplencia. De hecho, estos contratos pueden ser revocados en cualquier momento, ya que su designación depende exclusivamente de la circunstancia que originó la suplencia. Este tipo de contratación refleja la flexibilidad que necesita la administración pública para responder a situaciones imprevistas, pero también asegura que el proceso judicial no se vea afectado por la falta de personal disponible para desempeñar funciones específicas. Es importante destacar que, dado que los jueces interinos no tienen un vínculo estable con el sistema judicial, su relación laboral con el Poder Judicial se termina sin responsabilidad al finalizar la suplencia. Esto garantiza que el Poder Judicial no asuma compromisos adicionales por la continuidad de los jueces interinos, dado que su vinculación es completamente dependiente de las circunstancias que originaron su nombramiento. A la luz de las anteriores motivaciones, procede rechazar en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic)

24. A manera de presupuesto resulta importante señalar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted] contra el Consejo del Poder Judicial, en procura de que fuera ordenado el pago de la indemnización

establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08 correspondiente a los empleados de estatuto simplificado por haberse desempeñado como jueza interina desde el año 2004. El referido recurso fue rechazado por el tribunal *a quo* por considerar que la parte recurrente no demostró que su designación por el Consejo del Poder Judicial como jueza interina desde el año 2004 fuera de forma permanente y continua.

25. En ese sentido, ante el alegato de oposición a la doctrina jurisprudencial invocada por la recurrente, es preciso que esta Tercera Sala, en cumplimiento de su función nomofiláctica, identifique la doctrina alegada como vulnerada y determine si existe o no contradicción. En ese mismo orden, la recurrente cita la sentencia núm. 94 de fecha 26 de noviembre de 2021 y sentencia núm. SCJ-TS-22-1240 de fecha 16 de diciembre de 2022 emitidas por esta Tercera Sala.

26. En su parte considerativa, la sentencia núm. 94 de fecha 26 de noviembre de 2021 dispone: *"A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que al ordenar el tribunal a quo el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, el tribunal a quo hizo una interpretación acorde con la regla relativa al principio protector establecido en el artículo 62 de la Constitución antes señalado, el cual es una concreción de otro más general,*

denominado pro homine, consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución, conforme con el cual la aplicación e interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías debe ser en el sentido más favorable para la persona titular de ellos. (…) De la lectura de las motivaciones de la sentencia de marras, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, corrobora que el tribunal a quo estableció la existencia de una relación laboral entre el hoy recurrente y [redacted]*, indicando que este último perteneció a la categoría de empleado de estatuto simplificado conforme a las disposiciones prevista en la Ley núm. 41-08. Asimismo, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que si bien la Ley núm. 41-08, otorga a la administración pública la prerrogativa discrecional de desvincular por conveniencia en el servicio a un empleado de estatuto simplificado, en el caso que nos ocupa, las justificaciones utilizadas por hoy recurrente para proceder con la desvinculación del hoy recurrido no constituyen una causa justa, lo cual se constituye como "una desvinculación injustificada". En efecto, si bien la Ley núm. 41-08 prevé que los empleados de estatuto simplificado no se benefician de la estabilidad en el empleo de acuerdo con lo previsto en la parte final del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, estos sí disfrutan "del resto de derecho y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley"; de ahí que, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 indica que en caso de cese injustificado los empleados de estatuto simplificado se benefician de las indemnizaciones que consagra la norma."*

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-00747
Solicitud núm.: 2025-R0268008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27. Por otro lado, la sentencia núm. SCJ-TS-22-1240 de fecha 16 de diciembre de 2022 estableció: *"36. Asimismo, ha quedado demostrado que la parte recurrente no es un empleado de carrera judicial, por tanto, este no se beneficia de la inamovilidad en el cargo, como erróneamente arguye, puesto que la estabilidad laboral constituye un derecho para aquellos jueces que son designados por el Consejo Nacional de la Magistratura o por la Suprema Corte de Justicia (para la época en que fue inicialmente designado el hoy recurrente), todo ello, de conformidad con las disposiciones de los artículos 151 de la Constitución dominicana, párrafo II del artículo 11, 14 párrafo III y 191 de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial. 37. De manera que, en vista de que la parte recurrente no se beneficia de las disposiciones de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial y tampoco sus funciones se encuentran enmarcadas dentro de la clasificación de la resolución núm. 3471-2008, lo razonable y lógico es entender que como no pertenece a la carrera judicial por no haber agotado el procedimiento correspondiente, su condición es equiparable a la de un servidor de estatuto simplificado, debido a que por la antigüedad no podía ser considerado como un empleado temporal, por lo que la categoría de servidor de estatuto simplificado es la que resulta más acorde y equilibrada para estos empleados que se encuentran en esta situación laboral. Interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública, texto que fue dictado para la aplicación del indicado artículo*

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-00747
Solicitud núm.: 2025-R0268008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

98 y que establece que: Los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado."

28. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que, frente al hecho controvertido de cuál era la relación laboral existente entre la recurrente con el Poder Judicial, los jueces del fondo, al analizar las funciones que desempeñaba la parte recurrente, determinaron que si bien esta última, por designación de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, se desempeñó como jueza interina en el Departamento Judicial de Santiago, lo cierto es que no se realizaron los aprestos para que la recurrente ingresara a la carrera judicial. De ahí que, una vez analizada la resolución núm. 3471-2008, la cual establece las clasificaciones de los empleados de carrera administrativa judicial, los jueces del fondo corroboraron que las funciones desempeñadas por la parte recurrente no se encuentran dentro de las categorías de cargos administrativos del Poder Judicial, en consecuencia, supliéndose de las disposiciones del artículo 1, párrafo, de la Ley núm. 41-08, el cual rige la

relaciones laborales en el ámbito público, establecieron que la condición de la parte recurrente era equiparable a la de una empleada temporal.

29. En este apartado es preciso establecer que la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia con relación al tema que nos ocupa dispone: "*(…) resulta razonable que como la servidora pública no puede ser considerada como una empleada temporal, por haber sobrepasado el máximo de seis (6) meses estipulados en el contrato, ni como una empleada de carrera por no haber agotado el procedimiento para obtener esa categoría, debiendo ser equiparada su condición a la de una empleada de estatuto simplificado en vista de la antigüedad en el servicio y el tipo de cargo que desempeñaba.*[2]"

30. Para el entendimiento diáfano de esta decisión, es preciso puntualizar que esta Suprema Corte de Justicia, en una interpretación acorde al principio *pro homine* ha establecido que el personal temporal cuyo contrato se extienda más del tiempo establecido en el párrafo II del artículo 25 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, su condición será equiparada a la de un empleado de estatuto simplificado y, por tales motivos, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia SCJ-TS-22-0320 de fecha 31 de marzo de 2022, numeral 18.

indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores, en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la indicada ley.

31. Al hilo de lo anterior, del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* lleva razón en su sentencia fijó soberanamente y sin desnaturalización que las labores de la servidora en cuestión no eran ininterrumpidas, de lo que derivó el rechazo de su pretensión de pago fundamentada en el artículo 60 de la ley 41-08 por haber clasificado como empleada temporal a la señora [redacted], interpretando la naturaleza de la relación laboral entre las partes envueltas en litis a la luz de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

32. Que conforme se verifica en el apartado hechos no controvertidos de la sentencia impugnada, la parte recurrente fue designada como jueza interina en múltiples ocasiones desde el año 2004. Que mediante auto núm. 157-2019 emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Depto. Judicial de Santiago, la señora [redacted] fue designada como jueza interina en la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago desde el 13 de septiembre del 2019 hasta el 13 de diciembre del 2019 y mediante auto núm. 223-2019 emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Depto. Judicial de Santiago, la señora [redacted] fue designada como jueza interina en la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago desde el 16 de diciembre del 2019 hasta el 16 de marzo del 2020.

33. Es importante señalar que correspondía a la parte recurrente probar lo que alegaba en su beneficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1315[3] del Código Civil, es decir, probar que su designación desde el año 2004 fue de manera continua e ininterrumpida, lo que no se verificó en la especie, puesto que ni en las certificaciones emitidas por la División de Registro de Personal del Consejo del Poder Judicial ni en los autos emitidos por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Depto. Judicial de Santiago por un período de tres (3) meses depositados en ocasión de este recurso de casación, se logró verificar que el servicio prestado por la servidora correspondió a una labor continua e ininterrumpida.

34. En ese sentido, se verifica que la sentencia impugnada no ha sido dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación examinado.

[3] El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-00747
Solicitud núm.: 2025-R0268008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

35. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

36. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

37. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

38. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

39. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que propone alegatos fundados en *contradicción de motivos, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, omisión de estatuir y falta de motivación*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza la solicitud de la parte recurrida sin

necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

40. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos puesto que, no obstante haber reconocido en la página 7 párrafo 8 de la sentencia la relación de trabajo y la antigüedad que la recurrente tenía prestando sus servicios de manera ininterrumpida para el Consejo del Poder Judicial, el tribunal *a quo* estableció que el rol de los jueces suplentes o interinos no está orientado a desarrollar una trayectoria profesional prolongada, sino a cubrir vacíos por espacios temporales específicos. Que no es posible catalogar la relación de trabajo existente entre las partes como temporal, cuando la recurrente permaneció en dicha labor más de 16 años.

41. Continúa alegando la recurrente que la contradicción de motivos se evidencia, además, en la página 14 párrafo 35 de la decisión cuando estableció que la parte recurrente no demostró que su designación desde el año 2004 fuera de forma permanente y continua por el Consejo del Poder Judicial, sin embargo, en la página 7 párrafo 8 de la sentencia recurrida estableció de manera expresa que laboró desde el año 2004 hasta el 23 de marzo del 2020 para el Consejo del Poder Judicial.

42. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 23 de la presente decisión.

43. **Sobre la contradicción de motivos.** Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[5].

44. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estas son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; por lo que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en la especie no se configura el vicio de contradicción de motivos alegado, en razón de que se constata que lo indicado en la página 7 numeral 8 y reiterado en el apartado hechos no controvertidos de la sentencia, los

[5] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-00747
Solicitud núm.: 2025-R0268008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jueces del fondo establecieron que ciertamente existía una relación laboral entre la señora [redacted] y el Consejo del Poder Judicial, sin embargo, el hecho controvertido y punto neurálgico de la decisión consistía en determinar la categoría de servidora que ostentó la recurrente.

45. Que, si bien fue verificado por el tribunal *a quo* que la relación laboral se extendió por dieciséis (16) años, tal como fue indicado en considerandos anteriores de esta sentencia, correspondía a la recurrente probar que el servicio prestado se realizó de manera continua e ininterrumpida, lo cual no sucedió en la especie, razones por las que procede rechazar este segundo medio examinado.

46. Finalmente, para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir y a su vez en una carencia de motivos al no pronunciarse sobre las conclusiones que se le presentaron en la demanda de aplicar el artículo 60 de la ley núm. 41-08 de Función Pública en virtud de que el servicio público que prestaba la actual recurrente para el Consejo del Poder Judicial como jueza interina se reputaba como el de una servidora pública de estatuto simplificado por haber laborado más de dos años.

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-00747
Solicitud núm.: 2025-R0268008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

47. En el apartado "Pretensiones de las partes", el tribunal *a quo* indicó que la hoy recurrente solicitó entre otras cosas lo siguiente:

"… TERCERO: DE MANERA SUBSIDIARIA, para el hipotético caso de que no se declare la nulidad de la desvinculación ejercida y se rechace la solicitud de reintegro, que el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL sea condenado a pagar en provecho de la LICDA. [redacted], la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1,620,000.00), POR CONCEPTO DE QUINCE (15) MESES DE SALARIO, correspondientes a las prestaciones laborales o indemnización concebidas para los Servidores Públicos de Estatuto Simplificado, por el artículo 60 Ley No. 41-08 de Función Pública POR CAUSA DEL CESE Y LA DESVINCULACIÓN INJUSTIFICADA Y DESPROVISTA DE MOTIVACIÓN EJERCIDA EN SU CONTRA, RESPECTO DEL SERVICIO PÚBLICO QUE DESEMPENABA, COMO JUEZA INTERINA." (sic).

48. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 23 de la presente decisión.

49. En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

50. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, o alternativas; por tanto, es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas, ya que estaría configurándose el vicio de omisión de estatuir, por el hecho de que al momento de emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre un pedimento formal de las partes.

51. Sobre el pedimento que se examina, cabe señalar que este se encontraba supeditado a la determinación de la categoría de servidora que ostentaba la recurrente al momento de su desvinculación. En la especie, el tribunal *a quo* determinó que la recurrente era una empleada temporal, en consecuencia, no procedía ordenar el pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08, la cual está reservada exclusivamente para los empleados públicos de estatuto simplificado en los casos de cese injustificado.

52. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala actuando como corte de casación advierte que el tribunal *a quo* dio respuesta a todos los pedimentos formales formulados por las partes envueltas en litis. En tal virtud, no se verifica la existencia del vicio denunciado, razón por la cual procede su rechazo.

53. **Sobre la falta de motivación**. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6].

54. En este sentido, una decisión jurisdiccional debidamente motivada responde al ejercicio de valoración de los medios probatorios sometidos por las partes al litigio y de los que el juez de la causa tiene plena libertad de apreciación, pues la valoración probatoria, como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, *permite establecer si el contenido de lo que se prueba*

[6] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica.

55. En cuanto a esto, es bien sabido que el deber de motivar no se cumple si el órgano decisor no exhibe de manera pública las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate; todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente, y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto a dichos actos.

56. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas

oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

57. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

58. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Expediente núm.: 0030-2020-ETSA-00747
Solicitud núm.: 2025-R0268008
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00851 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.